Sobre N. 49







EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ha dado la Lev siguiente:

LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 317-A AL CÓDIGO PENAL

Artículo único. Incorporación del artículo 317-A al Código Penal

Incorpórase el artículo 317-A al Código Penal, el cual quedará redactado en los términos siguientes:

"Artículo 317-A.- Marcaje o reglaje

El que para cometer o facilitar la comisión de los delitos tipificados en los artículos 106, 107, 108, 121, 124-A, 152, 153, 170, 171, 172, 173, 173-A, 175, 176, 176-A, 177, 185, 186, 188, 189 o 200 del Código Penal, realiza actos de acopio de información; o realiza actos de vigilancia o seguimiento de personas; o tiene en su poder armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos para facilitar la comisión del delito, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Constituye circunstancia agravante si el sujeto activo es funcionario o servidor público o mantiene o hubiese mantenido vínculo laboral con el sujeto pasivo o mantiene o hubiese mantenido con este último vínculo que lo impulse a depositar en él su confianza o utilice para su realización a un menor de edad. En estos casos la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años."

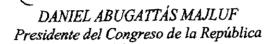


Comuniquese al señor Presidente Constitucional de la República para

su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de abril de dos mil doce.







YEHUDE SIMON MUNARO Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA